

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00055-00

Fracasada la negociación efectuada ante la **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **RENE CAMARGO MEJIA** como persona natural no comerciante en fundamento al fracaso de la negociación al acuerdo de pago, (Art 561 y 563 C.G.P.)

SEGUNDO. Se nombra como liquidador a FARFAN COLLAZOS CESAR AUGUSTO. Comuníquese el nombramiento al correo electrónico cesarfarfan_22@yahoo.es o a la dirección física carrera 5 #9-18 oficina 305 Edificio Primavera de Neiva, celular 315 323 60 33, para que tome posesión y proceda conforme se dispone en numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Señálese como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de **\$450.000**.

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor **RENE CAMARGO MEJIA** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocando a todos los acreedores del deudor mediante un aviso que deberá publicarse en el listado que habrá de publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO** o **EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° núm. 3 del artículo 564 ibidem.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que todo pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aaf4e487314bdd4c5dd68525e6806c3f2624f1dfbef470c42390b858249306**

Documento generado en 26/05/2022 12:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**